

SECRETARIA.-Montería, Mayo 03 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo tres (03) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE: MIGUEL CONEO MENDOZA
DEMANDADOS: ANTONIO MOVILLA HERNANDEZ Y OTRO
RADICACION 23.001.40.03.002-2017-00136-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca del recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. YESID MEDINA LAGAREJO, en contra del auto de fecha 19 de Abril de 2022, mediante el cual se niega fijar fecha para diligencia de remate en este asunto.

A fin del Despacho proceder a resolver acerca del recurso mencionado, se tiene que el Art. 318 del C.G.P. Dice textualmente: *"...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."*.

En el caso que nos ocupa, se observa que el escrito mediante el cual el Dr. MEDINA LAGAREJO, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante en este asunto, interpone el recurso de Reposición fue presentado el día 26 de abril de 2022, el auto objeto de recurso de fecha 19 de abril de 2022 fue notificado por estado el 20 de abril del año en curso, luego entonces, los días para interponer el recurso según lo establecido en la norma antes citada serían 21, 22 y 25 de abril del año en curso y el mismo fue presentado el 26 de abril, por tanto, dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual no se resolverá acerca del mismo.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el Despacho dar trámite al recurso de reposición presentado por el DR. YESID MEDINA LAGAREJO, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

SECRETARIA.-Montería, Mayo 03 de 2022.

Señora Juez, le doy cuenta a Ud. del recurso de reposición y en subsidio en apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en este asunto, Dr. ALBEIRO VANEGAS MENDOZA.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Mayo tres (03) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: NESTOR VELASQUEZ MARIN
RADICACION 23.001.40.03.002-2022-00072-00

Al Despacho el proceso de la referencia, a fin de proceder a resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, Dr. ALBEIRO VANEGAS MENDOZA, en contra del auto de fecha 22 de Abril de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

A fin del Despacho proceder a resolver acerca del recurso de reposición mencionado, se tiene que el Art. 318 del C.G.P. Dice textualmente: *“...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”*.

En el caso que nos ocupa, se observa que el escrito mediante el cual el Dr. VANEGAS MENDOZA, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante en este asunto, interpone el recurso de Reposición fue presentado el día 29 de Abril de 2022, el auto objeto de recurso de fecha 22 de abril de 2022 fue notificado por estado el 25 de abril del año en curso, luego entonces, los días para interponer el recurso según lo establecido en la norma antes citada serían 26, 27 y 28 de abril del año en curso y el mismo fue presentado el 29 de abril, por tanto, dicho recurso fue presentado en forma extemporánea, razón por la cual no se resolverá acerca del mismo.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación presentado en subsidio, se trae a colación lo establecido en el No. 1, inciso 1º. Del Art. 322 del C.G.P. que dice textualmente: *“...La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el Juez que la dicto, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado...”*

Teniendo en cuenta el contenido de la norma transcrita, el recurso de apelación también fue presentado en forma extemporánea, por lo que se negará su trámite.-

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el Despacho dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el DR. ALBEIRO VANEGAS MENDOZA, por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

SECRETARIA. - Montería. Mayo 03 de 2022.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por dictar auto de seguir adelante la ejecución, teniendo en cuenta que la parte demandada se notificó mediante curador ad-litem, quien no propuso excepciones. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería. Mayo tres (03) de dos mil veintidos (2022)

RADICADO N° 23-001-40-03-002-2019-00241-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: LUIS EVELIO GIRALDO Y OTRO**

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe en esta oportunidad, decidir lo pertinente, conforme lo dispuesto en el inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de la referencia.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante auto de fecha Mayo dos (02) de 2019, se libró auto de mandamiento ejecutivo, a favor de BANCO CAJA SOCIAL contra LUIS EVELIO GIRALDO QUINTERO Y ZENETH HERNANDEZ CAUSIL, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en dicha providencia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la parte ejecutante es tenedora de un título valor, quien está facultada para instaurar la acción y el ejecutado está obligado a responder, por lo que procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

El Artículo 422 del Código General del Proceso, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera, que en el presente proceso la parte ejecutada, señores LUIS EVELIO GIRALDO QUINTERO Y ZENETH HERNANDEZ CAUSIL, se notificaron mediante Curador Ad-litem, DRA. ETELVINA HOYOS PATERNINA, quien dentro del término otorgado para ello no propuso excepciones, se procederá a darle aplicación al inciso 2o, del Artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución, conforme se libró mandamiento de pago, decretando el remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar en este proceso, el avalúo, la liquidación del crédito y condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución contra los ejecutados LUIS EVELIO GIRALDO QUINTERO Y ZENETH HERNANDEZ CAUSIL.

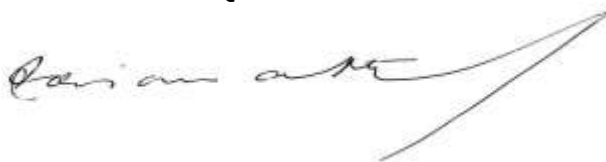
SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes embargados en el proceso y los que con posterioridad se embarguen.

TERCERO: CONCÉDASELE a las partes el término establecido en el artículo 444 literales 1° y 2° del C. G. P., para que presenten el avalúo de los bienes embargados.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, conforme lo dispuesto en el artículo 446 de la obra en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

mm

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de terminación del proceso por parte de la apoderada judicial demandante. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO TERMINACION POR PAGO – SIN SENTENCIA

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO:	JAIME ALFONSO CABALLERO PAZ
RADICADO:	23.001.40.03.002.2021.00810.00

El apoderado judicial de la parte demandante el Dr. **LEOPOLDO MARTINEZ LORA**, quien cuenta con la facultad para recibir, en escrito presentado al correo electrónico del juzgado, solicita la terminación del proceso por cancelación de las cuotas en mora.

Por lo anterior el Juzgado, al ser procedente, procederá a decretar la terminación por cancelación de cuotas en mora y así;

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR la terminación del presente proceso incoado por BANCO PICHINCHA S.A. contra JAIME ALFONSO CABALLERO PAZ, por cancelación de las cuotas en mora.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de existir remanente, por secretaria, désele aplicación al artículo 466 del Código General del proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: DESGLOSAR, los documentos contentivos de la presente acción, para ser entregado a la parte demandante.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias previa desanotación del radicador.

QUINTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00696-00
Demandante	BANCO BBVA COLOMBIA
Apoderado	CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ
Demandado	SANDRA HERMINIA REYES CHAMORRO

La Dra. CLAUDIA PATRICIA GÓMEZ MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante en este asunto, en memorial que antecede solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución, debido a que realizó la notificación de la parte pasiva.

Sin embargo, advierte el Despacho al revisar el expediente, que la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad no registró el embargo por existir uno anterior, por tanto, no se ha hecho efectivo el embargo del bien inmueble objeto de la hipoteca en el asunto, por lo que se abstendrá el Despacho de dictar auto de seguir adelante la ejecución, hasta tanto se allegue la prueba que la medida se encuentra debidamente registrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

ÚNICO: ABSTENERSE de ordenar seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

MSIBAJA

Señora Juez, al despacho el proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de seguir adelante con la ejecución.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo efectividad de la garantía real (hipoteca)	
Radicación	23-001-40-03-002-2022-00079-00
Demandante	RICARDO HERMEDES ALVAREZ LOPEZ Y OTRO.
Demandado	CRISTINA ALVAREZ CANCHILA

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita seguir adelante con la ejecución de la demandada CRISTINA ALVAREZ CANCHILA. Sin embargo, revisado el expediente, considera el despacho que no se encuentran cumplidos los presupuestos fácticos para darle aplicación a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso. Veamos:

Y es que, a pesar que el apoderado judicial procedió a notificar a la demandada conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, por sus canales electrónicos, esto es, whatsapp, Facebook y correo electrónico, para el despacho no existe constancia de que el envío efectivamente se dio en su número de whatsapp o el aportado en la demanda, porque al aportar el pantallazo no se evidencia el número de teléfono receptor, lo mismo ocurre con Facebook, canal que no fue indicado en la demanda, y frente al correo electrónico no existe constancia que el correo enviado haya sido leído o que en su defecto el demandado haya acusado su recibo, por lo que no se cumple con lo consagrado en el artículo 291 procesal, el cual cita:

“(…) Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

En conclusión y teniendo en cuenta que la notificación al demandado no ha sido practicada en debida forma, no puede ser otra la decisión de este despacho que abstenerse de seguir adelante con la ejecución.

En el mismo orden de ideas, se requerirá a la parte ejecutante para que cumpla con esta carga procesal y en el evento de no hacerlo en el término perentorio de treinta (30) días, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días cumpla con la carga procesal de notificar al demandado, en la forma establecida en el Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Dcto 806 de 2020. Si así no lo hiciere, se procederá a decretar el desistimiento tácito de la demanda, la terminación del proceso, previa condena en costas al demandante y levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', followed by a long, sweeping horizontal stroke.

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

MSIBAJA

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Memorial solicitando suspensión del proceso.- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA SUSPENSION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2021-00927-00
Demandante	MIRYAM CATALINA BECHARA DE LEON
Demandado	LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS
Normas aplicables	Artículo 161 Código General del Proceso

En escrito que antecede, el Dr. RALVIS MANUEL ARROYO MACEA, actuando en calidad de apoderado judicial del demandante coadyuvado por el ejecutado LUIS EDUARDO BERROCAL HOYOS, presentan al despacho solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medidas cautelares.

En consideración a la anterior solicitud, por ser legal y procedente, el despacho accederá a ello, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 y 597 No. 1 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso desde el dos (2) de mayo de 2022 hasta el 30 de mayo de 2022, atendiendo lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en este asunto, en caso de existir embargo de remanente, désele aplicación a lo dispuesto en el Art 466 del C. G del P. Ofíciase a quien corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. Memorial solicitando aplicación artículo 205 cgp. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CÓRDOBA**

Mayo tres (3) de dos mil veintidós (2022)

AUTO ORDENA CONFESION FICTA

CLASE DE PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA
DEMANDANTE	ARRENDAR SAS
APODERADO	ALMA MARIA MACEA HERNANDEZ
DEMANDADO	MARCELINO LOPEZ PEREZ
RADICADO	23-001-40-03-002-2021-00640-00

Incumbe en esta oportunidad al despacho proceder conforme lo dispone el artículo 205 del Código General del Proceso, en atención a que, convocado al señor Marcelino Lopez Perez, en calidad de representante legal de **COOTRAECOR LTDA** NIT#891001519-8, para llevar a cabo interrogatorio como prueba anticipada por parte de **ARRENDAR SAS**, este (Marcelino López Perez) no asistió a la diligencia, concediéndole el despacho tres días para que justificara su ausencia.

Transcurrido el tiempo otorgado para la justificación de su inasistencia, el convocado no aportó la excusa correspondiente, por ello, procede el despacho a calificar el interrogatorio y declarar la confesión ficta a que haya lugar. Así:

I. CALIFICACIÓN

Respecto a las preguntas aportadas al interrogatorio, las cuales se transcriben a continuación, considera esta judicatura que todas son **asertivas, admisibles** susceptibles de prueba de confesión:

1. *Diga si es cierto o no que usted ocupa el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, cuyos linderos generales son: NORTE: con la calle 49, SUR: con la calle 48, ORIENTE: con la calle 48 #12-55, OCCIDENTE: con la calle 48 #12-27.*
2. *Diga cómo es cierto que el inmueble determinado en la pregunta anterior lo recibió usted en calidad de arriendo de la Sociedad ARRENDAR S.A.S.*
3. *Diga si es cierto o no que en dicho contrato se estipuló que el canon de arrendamiento de dicho inmueble se pagaría de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.*
4. *Diga si es cierto que el aludido contrato se inició el día 27 de noviembre de 2019.*

5. *Diga cómo es cierto que en dicho contrato usted asumió la obligación de cancelar los servicios públicos con que cuenta el aludido inmueble.*
6. *Diga si es cierto o no que en dicho contrato se acordó que a su finalización usted restituiría el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió.*
7. *Diga cómo es cierto que usted cancelo a ARRENDAR SAS el valor de algunos de los cánones de arrendamiento durante los años 2019, 2020, y parte de 2021 sobre el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, tal y como se evidencia en los recibos de caja: N°.85336, N°.86409,N°.86862, N°.87023, N°.87627, N°. 88120, N°. 88671, N°. 90977, N°.91404,N°.91991, N°. 92370, N°.92392, N°.92760, N°.93413, N°. 94114.*
8. *Diga si es cierto que a usted se le informo anualmente del aumento del canon de arrendamiento, en las siguientes fechas: 08/11/2019, 09/12/2020.*
9. *Diga al absolvente si es cierto o no que ARRENDAR SAS lo requirió para que procediera a suscribir el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería. cuyos linderos generales son: NORTE: con la calle 49, SUR: con la calle 48, ORIENTE: con la calle 48 #12-55, OCCIDENTE: con la calle 48 #12-27.*
10. *Diga si usted reconoce que a ARRENDAR SAS como arrendador del inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, que es el que usted ocupa.*

II. CONFESION FICTA. ART. 205 C.G.P.

Calificadas las preguntas y ante la inasistencia del señor MARCELINO LOPEZ PEREZ, en calidad de representante legal de COOTRAECOR LTDA NIT#891001519-8, se dará aplicación al artículo 205 del C.G.P., y se declarará la confesión ficta o presunta respecto de las siguientes preguntas:

1. *Diga si es cierto o no que usted ocupa el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, cuyos linderos generales son: NORTE: con la calle 49, SUR: con la calle 48, ORIENTE: con la calle 48 #12-55, OCCIDENTE: con la calle 48 #12-27.*
2. *Diga cómo es cierto que el inmueble determinado en la pregunta anterior lo recibió usted en calidad de arriendo de la Sociedad ARRENDAR S.A.S.*
3. *Diga si es cierto o no que en dicho contrato se estipulo que el canon de arrendamiento de dicho inmueble se pagaría de manera anticipada dentro de los 5 primeros días de cada periodo mensual.*
4. *Diga si es cierto que el aludido contrato se inició el día 27 de noviembre de 2019.*
5. *Diga cómo es cierto que en dicho contrato usted asumió la obligación de cancelar los servicios públicos con que cuenta el aludido inmueble.*
6. *Diga si es cierto o no que en dicho contrato se acordó que a su finalización usted restituiría el inmueble en las mismas condiciones en que lo recibió.*
7. *Diga cómo es cierto que usted cancelo a ARRENDAR SAS el valor de algunos de los cánones de arrendamiento durante los años 2019, 2020, y parte de 2021 sobre el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, tal y como se evidencia en los recibos de caja: N°.85336, N°.86409,N°.86862, N°.87023, N°.87627, N°. 88120, N°. 88671, N°. 90977, N°.91404,N°.91991, N°. 92370, N°.92392, N°.92760, N°.93413, N°. 94114.*
8. *Diga si es cierto que a usted se le informo anualmente del aumento del canon de arrendamiento, en las siguientes fechas: 08/11/2019, 09/12/2020.*

9. *Diga al absolvente si es cierto o no que ARRENDAR SAS lo requirió para que procediera a suscribir el contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería. cuyos linderos generales son: NORTE: con la calle 49, SUR: con la calle 48, ORIENTE: con la calle 48 #12-55, OCCIDENTE: con la calle 48 #12-27.*
10. *Diga si usted reconoce que a ARRENDAR SAS como arrendador del inmueble ubicado en la calle 48 #12-39 local 1 de la ciudad de Montería, que es el que usted ocupa*

Así las cosas, atendiendo los lineamientos de la norma enunciada y ante la inasistencia del citado a la audiencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: PRESUMIR como ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito convocado al señor Marcelino Lopez Perez, en calidad de representante legal de **COOTRAECOR LTDA** NIT#891001519-8, por parte de **ARRENDAR SAS**, esto es, respecto a las preguntas transcritas en la parte considerativa de este proveído enumerada del 1 al 10, conforme lo dispone el artículo 205 del C.G.P.

SEGUNDO: Hacer entrega de la demanda, esta providencia y copia de la audiencia a la parte demandante, sin necesidad de desglose y con las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Proyecto: msibaja

SECRETARÍA. Montería, tres (03) de mayo de 2022

Al despacho la presente solicitud aprehensión de vehículo, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SAS
APODERADO: LILY ESTITIA FLOREZ
DEMANDADO: RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ
RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00343-00

MOVIAVAL SAS, por conducto de abogada, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ**, mayor y vecina de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

De igual forma no existe evidencia que demuestre el envío del poder otorgado desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de la sociedad demandante.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de aprehensión y entrega de vehículo instaurada **MOVIAVAL SAS** contra **RUBI MARGARITA SAEZ DOMINGUEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: RECONOCER como apoderada judicial para actuar dentro del presente proceso a la abogada **LILY ESPITIA FLOREZ**, portadora de la T.P N 325.051.

CUARTO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfirm/

Montería. – 03 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO E SINGULAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Tres (03) de mayo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ERICK TORRES YANEZ
DEMANDADO: PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE LAS FAMILIAS
EMPREENDEDORAS “COOFAEM” EN LIQUIDACION
RADICADO: 2300140030022021092800

Se encuentra halla a Despacho la demanda de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecuentemente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada **ERICK TORRES YANEZ**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCÍA

Nota secretarial.

Montería.- 03 de mayo de 2022.

Al despacho el presente proceso, respuesta dada por la oficina judicial de Montería.-Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

AUTO DE TRAMITE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00054-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA
DEMANDADO: LEONEL AQUELIS FERNANDEZ

Procedente de la Dirección de la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, se advierte respuesta frente a la petición de inscripción de embargo del proceso en estudio, en la que señala:



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO
La guarda de la fe pública



Ministerio
de Justicia



OFICINA NACIONAL
DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Montería, 28 de Febrero de 2022

Oficio No. Oripmonteria2022EE0231

Señores
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 3 No. 30-31 - EDIF. LA CORDOBESA
MONTERIA - CORDOBA**

Les comunico que **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL**, comunicado mediante oficio No. 2088 de fecha 31/08/2021, Radicado No. 23-001-40-03-002-2020-0054-00, ha sido cancelado conforme al artículo 468, numeral 6 del Código General del Proceso, al registrarse **EL EMBARGO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL**, solicitado por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Montería, mediante Oficio No. 50 con Rad: 23-001-40-03-003-2020-00467-00 de fecha 31/01/2022 y radicado en esta Oficina bajo el Turno No. 2022-140-6-1151 de fecha 04/02/2022 en el(os) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) 140-108706-.

CONTRA: RAMÓN ARIZA BRUGES.-

Cordialmente,


ANGELICA RIVERA ACOSTA
Registradora Principal II. PP. de Montería (E)
ARA/vlg.-

Atendiendo a lo anteriormente descrito, esta operadora judicial, encuentra necesario ponerla en conocimiento la parte interesada y así se dirá en la parte resolutive de esta decisión.

En consideración de lo anterior así se;

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta emitida por la Oficina de Instrumentos Públicos de Montería, respecto de embargo del bien inmueble, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero García', with a long, sweeping flourish extending to the right.

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Montería, Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez, escrito en el que la interesada en un embargo de remanentes solicita información acerca de la materialización de la misma, sírvase pro

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA SA
DEMANDADO: ARGELIO MIGUELES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00149-00

Incumbe en esta oportunidad al despacho pronunciarse, en torno al memorial presentado por la interesada demandante dentro de un proceso tramitado en el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, a fin que se le informe si fue incorporado la orden de embargo de remanentes de fecha 14 de julio de 2021.

Atendiendo a lo solicitado, y una vez revisado el expediente se advierte, que con fecha 19 de julio de 2021, se acató la medida de embargo de remanentes, y así se informará a la parte solicitante.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Municipal así,

RESUELVE

PRIMERO: Informar a la parte interesada, que la medida de embargo de remanente fue registrada a través de proveído 19 de julio de 2021, en el que manifieste que se haya efectuado la inmovilización del vehículo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

ADRIANA OTERO GARCIA

Aplm

Montería, 03 de mayo de 2022.

Señora Juez, al despacho el presente proceso, escrito en el que la parte solicitante otorga facultades para que lo representen dentro de este trámite. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00903-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA LEGAL
DEMANDADO: RAFAEL JERONIMO ESCOBAR SANCHEZ

Al despacho ingresa el expediente de la referencia que en memorial presentado por el representante legal de la parte demandante, coadyuvado por los abogados Freddy Sanchez Ramírez quien manifiesta renunciar al poder y a través del cual se le otorga poder al abogado Juan Carlos Berastegui Pacheco, quien también suscribe el memorial, portador de la T.P. No. 325465 del C S de la J., siendo, así las cosas, y en aplicación del artículo 76 Código General del Proceso, se reconocerá facultades al abogado en mención y así se dispondrá resolutive de este proveído.

Entiende el Despacho aceptará la renuncia del abogado Freddy Sanchez Ramírez y así se dispondrá en la resolutive de esta decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

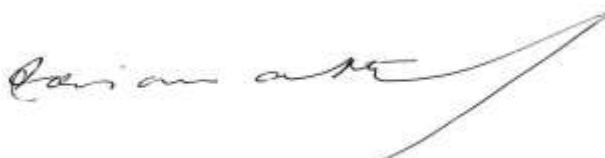
PRIMERO: Reconocer como apoderada judicial de la parte demandante, al abogado Juan Carlos Berastegui Pacheco portador de la T.P. No. 325465 del C. S de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia presentada por el abogado Freddy Sanchez Ramírez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ADRIANA OTERO GARCIA

Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por fijar fecha para practicar diligencia de inspección judicial sobre el inmueble materia de prescripción en el presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: JESUS HERNANDO ESTRADA MUÑOZ

DEMANDADOS: DAGOBERTO RODRIGUEZ TORRALVO Y PERSONAS
INDETERMINADAS.

RADICADO: 23.001.40.03.005.2018.00849.00

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia, en donde procede el Despacho a fijar fecha para practicar inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Calle 99A N° 7B – 56 del barrio Mocarí de esta ciudad.

Es de señalarse que de ser pertinente, en la misma diligencia se adelantaran las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y de ser posible, se dictará sentencia. Lo anterior teniendo en cuenta lo establecido por el numeral 9° del artículo 375 procesal.

Con el fin de practicar la diligencia de inspección judicial señalada en la norma citada, se hace necesario la presencia de un perito topógrafo para efectos de la debida identificación del inmueble a inspeccionar, por sus linderos y cabidas y demás circunstancias pertinentes. Con tal fin se designa al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia que reposa en este Despacho judicial. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión, quien ya había sido designado como topógrafo dentro del presente proceso.

En el evento que el perito designado no tome posesión del cargo de manera oportuna, será relevado por el topógrafo que le siga en turno en la lista de auxiliares de la justicia y así sucesivamente. Ello, con el propósito de que el experto se encuentre efectivamente presente para la práctica de la diligencia de inspección judicial, garantizándose de tal manera que la prueba pueda llevarse a cabo con los requerimientos de ley y en la fecha que viene señalada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día martes 2 de agosto de 2022 a las 09:30 A.M., para la práctica de la diligencia de inspección judicial en el inmueble objeto de litigio en este asunto; predio ubicado en la Calle 99A N° 7B – 56 del barrio Mocarí de esta ciudad.

SEGUNDO: DESIGNAR al señor FABIAN SAMUEL BARAJAS GARCÍA identificado con C.C. 78.693.646, celular: 3106301521 – 3013758348, email: fbg2727@yahoo.com, como

perito topógrafo de la inspección judicial, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído. Comuníquesele esta designación y désele debida posesión.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que en la audiencia deberán absolver personalmente y bajo juramento el interrogatorio de parte que les formulará la titular del juzgado.

CUARTO: ADVERTIR que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones, siempre que sean susceptibles de confesión; y la del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (Art. 372 numeral 4° del C. General del Proceso)

QUINTO: PREVENIR a las partes, curador o a los apoderados que no concurran a la Audiencia, que se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). -Art. 372 numeral 4 inciso final-.

SEXTO: DECRETAR la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se consideren necesarias:

DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

1° Téngase como prueba documental las aportadas por la parte demandante. En el momento procesal oportuno se les otorgará el correspondiente valor probatorio.

TESTIMONIALES

2° Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda a los señores MARIA MARGARITA MUÑOZ QUINTERO, ENIO ALVAREZ ARRIETA, RUFINA NEGRETE CORDOBA y BETILDA MARINA LOPEZ DE DURANGO.

DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada fue notificada mediante curador ad litem, quien no solicitó pruebas en este asunto.

PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIOS: Cítese y hágase comparecer a este Despacho a las partes, para que absuelvan interrogatorio de parte que les formulará el Despacho, sin perjuicio de la intervención de los apoderados judiciales de los interesados procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Proyectó: CSV

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión del crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: FREDY MANUEL VELASQUEZ PEREZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2017.00565.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con memorial contentivo de cesión del crédito celebrada entre el Dr. CAMILO MARTINEZ ROBLES quien funge como apoderado judicial de BANCO ITAU CORPBANCA y el Dr. JAIME MAURICIO ANGULO SANCHEZ quien actúa como representante legal QNT S.A.S., siendo esta última, la cesionaria de la obligación.

Considerando que fue aportada la documentación necesaria, se aceptará la cesión celebrada entre ITAU CORPBANCA y QNT S.A.S., teniendo a esta última como acreedor cesionario de la obligación y en simultaneo como parte demandante dentro del presente asunto.

De último, el representante legal del acreedor cesionario QNT S.A.S., otorga poder a la Dra. Andrea Garzón Cárdenas identificada con C.C. 1.010.220.817 y T.P. 330.161 del C.S. de la J., para que actúe en representación de dicha entidad, por lo que al estar lo solicitado, acompasado a lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso, se tendrá a la profesional del derecho como apoderada judicial de QNT S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre ITAU CORPBANCA y QNT S.A.S., por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER a QNT S.A.S., como acreedor cesionario y parte demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER a la Dra. ANDREA GARZÓN CÁRDENAS identificada con C.C. 1.010.220.817 y T.P. 330.161 del C.S. de la J., como apoderada judicial del acreedor cesionaria QNT S.A.S.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

CSV

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se observa que el curador ad litem designado no se ha posesionado en el cargo. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADÍA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00908.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, en donde mediante providencia calendarada 17 de febrero de 2021 se designó al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL como curador ad litem de la demandada MARIA DEL ROSARIO CANTERO CAVADÍA.

En vista que transcurrido un plazo razonable de tiempo sin que exista pronunciamiento por parte del curador ad litem designado, este Despacho lo requirió mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2021 para que tomara posesión del cargo. No obstante, se observa que a fecha de hoy, el auxiliar de la justicia sigue sin promulgarse respecto de la demanda o en su defecto, manifestar la imposibilidad de posesionarse en el cargo, con las justificaciones pertinentes.

En vista de lo anterior, este Juzgado lo requerirá por segunda vez para que en un término no inferior a diez (10) días proceda a manifestarse respecto de la designación del cargo, la cual es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. Lo anterior teniendo en cuenta el tenor literal establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por segunda vez al Dr. PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL en calidad de curador ad litem designado en este asunto, para que en un término no inferior a diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se poseione en el cargo y proceda de conformidad a lo legalmente establecido, so pena de compulsa de copias ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, con oficio proveniente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR
DEMANDADO: MARA MAGNOLIA VERGARA SANCHEZ
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00911.00

Al despacho ingresa el expediente de la referencia, con oficio N° 0472 proveniente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, en el cual comunican no acoger la medida cautelar decretada por este Despacho mediante providencia calendada 7 de abril de 2022.

En vista de lo anterior, se hace necesario poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio señalado previamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante, el Oficio N° 0472 de fecha 2 de mayo de 2022, proveniente del Juzgado Cuarto Transitorio de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV

SECRETARÍA. Montería, tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proveer en torno a acuerdo de pago y solicitud de levantamiento de medidas cautelares, presentado por las partes dentro del presente asunto. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Tres (3) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MAGDA BENAVIDES VALDERRAMA
DEMANDADO: EDGARDO GUZMAN PINEDA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2016.00491.00

En escrito que antecede, el Dr. RALVIS ARROYO MACEA en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, el Dr. VICTOR IRIARTE SILVA actuando como apoderado judicial de la parte demandada, y el ejecutado EDGARDO GUZMAN PINEDA allegan escrito contentivo de acuerdo entre las partes en el que se solicita (i) la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, a favor de la parte demandante y (ii) el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto.

En vista de lo anterior, y una vez revisado el portal de depósitos judiciales, se advierte la existencia de depósitos judiciales, se procederá con la entrega de los mismos, a favor de la parte demandante, hasta la concurrencia del crédito.

De otra parte, frente a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares, el juzgado accederá a la misma, por estar ajustada a lo establecido por el numeral 1º del artículo 597 del Código General del Proceso.

De último, por manifestación expresa de las partes, estos renuncian al término de ejecutoria de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente asunto, a favor de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, hasta la concurrencia del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia. De existir embargo de remanente, por secretaria dese aplicación a los dispuesto en el artículo 466 del Código general del proceso.

TERCERO: Sin ejecutoria a las partes por manifestación expresa de las mismas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana Otero Garcia', with a long, sweeping flourish extending to the right.

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

CSV